



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201565971

Fecha: 2022-09-28 12:11

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

señores

JUZGADO TREINRA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Referencia: Abstención De Ejecución De La Medida Cautelar Decretada

Radicados internos: 20221422263032

PROCESO: 110013105032-2022-00365-00

DEMANDANTE: ALMA VIOLETA CLAVIJO CAICEDO

DEMANDADO: GADALPHARMA INTERNATIONAL SAS

Señor Juez

En atención al auto del 09 de Septiembre de 2022, remitido a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante el cual comunica el contenido del auto del 09 de septiembre de 2022 en el cual dispuso:

"... QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de las ejecutadas GADALPHARMA INTERNACIONAL SAS, con Nit. No. 901.055.481-4, y DERSY LILIANA AÑASCO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 52.259.550, que se encuentren a su favor con ocasión a los contratos civiles o comerciales u obligaciones que mantengan con la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL, I MINISTERIO NACIONAL DE SALUD y SECRETARÍA DE SALUD DE CHÍA, relacionadas en archivo 31 del diligenciamiento virtual. • Límitese el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00). • Por secretaría, OFÍCIESE a las referidas entidades para que de aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022..."

En atención a ello, es pertinente informar que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia no es procedente en tanto que (i) los recursos del SGSSS son de carácter inembargable; (ii) pone en riesgo la prestación de los servicios de salud de GADALPHARMA INTERNATIONAL SAS .; (iii) obstruye el adecuado flujo de recursos al sistema. Esto, con fundamento en las siguientes consideraciones de índole legal y jurisprudencial:







Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201565971

Fecha: 2022-09-28 12:11

Página 3 de 5

recursos de la seguridad social". (Negrilla Fuera de Texto).

Entonces, la naturaleza del proceso ejecutivo y el decreto de la medida de embargo supone la congelación de los recursos en una cuenta especial, impactando de forma negativa el flujo de recursos destinados a garantizar el derecho fundamental a la salud. Independientemente del porcentaje que se vea afectado, es relevante para la prestación de los servicios, ya que, sin los recursos suficientes, no es posible suministrar de forma adecuada la atención en salud que requieren los usuarios.

Cabe mencionar que la Contraloría General de la Republica mediante la Circular No. 21 de enero 21 de 2021 reiterando el contenido de Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012, recopiló la normativa relacionada con la cláusula general de inembargabilidad e hizo alusión a la Circular 014 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación en donde conminó a los Jueces de la Republica a la abstención de decretar medidas de embargos sobre recursos de salud. Al mismo tiempo, ordenó a los Contralores delegados, Gerentes Departamentales y directivos de su misma entidad, para que tramiten las acciones penales, disciplinarias o fiscales respecto de los actos violatorios al carácter de inembargabilidad, así como también, exhorta a los establecimientos bancarios a abstenerse a tramitar embargos sobre las cuentas que contengan recursos públicos de la salud.

En este punto, resulta imperioso destacar el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza inembargable de los recursos del SGSSS; en Sentencia T-053-2022 la Sala Novena de Revisión con ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos estudió una acción de tutela impetrada por Coomeva EPS en ocasión a la orden de embargo que dio un juez sobre cuentas maestras de recaudo, en la que reposan dineros destinados a garantizar la salud de los usuarios.

Esta entidad presentó una intervención con el fin de que el Máximo Tribunal Constitucional evalué el entendimiento que le han dado algunos operadores judiciales a las excepciones de inembargabilidad, en donde se reconozca que los recursos de salud no le pertenecen a las EPS. Igualmente, se solicitó sentar una postura acerca la abstención de las entidades bancarias para aplicar medidas de embargo sobre estos dineros, pues es un ejercicio legítimo de una potestad legal contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso y no constituye una actuación de mala fe dirigida a entorpecer el pago de acreencias.

La Corte Constitucional advirtió a los jueces de la República que los recursos del sistema no pueden destinarse para pagar las deudas que las EPS adquieren con las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS). En aquella providencia la Sala determinó:

"Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201565971

Fecha: 2022-09-28 12:11

Página 4 de 5

definidas por la jurisprudencia constitucional”, explicó la Corte.

(...)

“Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”.

Respecto de la medida cautelar, precisó que se debe realizar una correcta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, teniendo en cuenta:

“..las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”

Con fundamento en lo anterior la Corporación Constitucional le ordenó a la Superintendencia Financiera de Colombia emitir una circular que informe a todas sus vigiladas el contenido de la decisión previamente transcrita. Paralelamente, le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura divulgar lo resuelto entre los despachos judiciales a fin de tener en cuenta los parámetros expuestos al momento de decidir la imposición de medidas cautelares sobre los recursos públicos de la salud.

En conclusión, los recursos parafiscales de destinación específica administrados y girados por la ADRES, están reservados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud al aseguramiento en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que en estos no pueden recaer medidas de embargo.

Al decretar dicha medida sobre los recursos del SGSSS, se desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud, tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna y eficaz para su preservación, mejoramiento y promoción, e impide el flujo constante de recursos que permiten el goce efectivo de esta prerrogativa esencial.

En consecuencia, ADRES se abstiene de materializar la medida decretada por cuanto los recursos del sistema ostentan la calidad de inembargables y la orden dictada por su H. Despacho afecta la continuidad en la prestación de los servicios de GADALPHARMA INTERNATIONAL SAS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201565971

Fecha: 2022-09-28 12:11

Página 5 de 5

1. SOLICITUD

Respetuosamente se solicita analizar el impacto de la medida cautelar decretada teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé que los recursos de salud gozan del beneficio de inembargabilidad. De igual manera, es preciso analizar la reciente Sentencia T-053-2022 de la Corte Constitucional, en el entendido de que el decreto de cautelas judiciales sobre los recursos de la salud jamás ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva.

Cordialmente,



LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN

Jefe de Oficina Asesora Jurídica (ADRES)

Elaboró: Melissa Martínez C.

Revisó: Rodrigo Rincón